



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA DEICY TRUJILLO TRUJILLO
CONTRA:	JOSE BENUR TOVAR FAJARDO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41-001-31-03-004-2023-00091-00</u></b>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver respecto de la demanda presentada por **MARIA DEICY TRUJILLO TRUJILLO** contra **JOSE BENUR TOVAR FAJARDO**, mediante la cual solicita que se libere mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de los títulos valores adosados con el escrito introductor.

De suerte que, revisada la anterior demanda de ejecución presentada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que de los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422, y, reunidas las exigencias de los artículos 82 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso, en contra de **JOSE BENUR TOVAR FAJARDO** y a favor de **MARIA DEICY TRUJILLO TRUJILLO** por las siguientes sumas de dinero a saber:

**1.1.** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.

**1.2.** Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.

**1.3.** Por la suma de CIENTO CIENTO MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

**SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título de los bancos que posea el demandado JOSE BENUR TOVAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.129.565 en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA COOFISAM, COOPERATIVA CONFIE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFUTURO. **Ofíciase.**

**La anterior medida se limita a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), de conformidad con el artículo 593 numeral 10 e inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.**

**TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los derechos de posesión que ejerce el señor **JOSE BENUR TOVAR FAJARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.129.565 sobre los vehículos:

- De marca NISSAN, clase AUTOMOVIL, de servicio PARTICULAR, placas IRU-980, modelo 2017, color GRIS.
- De marca MAZDA, clase CAMIONETA, de servicio PARTICULAR, placas JZK-736, modelo 2022, color ROJO.

**Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.**

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica de la demandada a quien deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico [ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

**QUINTO. OFICIAR** a la DIAN en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciase y remitase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad. **Ofíciase.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

**SEXTO. APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al abogado **GERARDO CASTRILLON QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.108.070 de Neiva-Huila, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 89.994 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA  
JUEZ**